

Santiago, seis de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

De conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

**Se previene** que la Ministra señora Vivanco concurre al acuerdo teniendo presente, además, que en la especie no se configura la vulneración a las garantías fundamentales que invocó el actor, conforme se desprende del mérito del proceso ético seguido en su contra y tenido a la vista en estos autos.

En concreto, el recurrente afirmó en su recurso de apelación que "fue sancionado por hechos por los cuales no fue acusado y, en consecuencia no tuvo la posibilidad de defenderse", sin embargo, lo cierto es que los cargos formulados en su contra, esto es, "Homologar la pederastia con la homosexualidad" y "no haber tenido el nivel de cuidado en la atención del Sr. Strincker", no sólo coinciden con las denuncias que se presentaron ante el Colegio Médico y que se dieron por probadas por el Tribunal Nacional de Ética para resolver aplicar la sanción a la que fue condenado sino que, además, de la lectura de los descargos que realizó el actor se advierte, primero, que nunca expresó durante el proceso la falta de congruencia



que ahora expone y, segundo, - lo más importante- se defendió latamente de cada uno de dichos cargos. Así y, a modo ejemplar, en relación al primero, esgrimió en su defensa que fue "un gran error de su parte haber llamado a Paul Scheffer homosexual, cuando los cargos que se le hacían y por los cuales estaba siendo condenado eran de una grave pedofilia" y respecto al segundo, expresó que atendió en dos oportunidades al Sr. Stricker y reconoce que emitió el certificado en virtud del cual indicó que éste no podía concurrir a declarar al tribunal porque presentaba "un cuadro depresivo severo resistente a tratamientos convencionales y ... desaconseja absolutamente que el señor K. Stricker sea sometido en estos momentos a un interrogatorio judicial o de otro tipo", además, de agregar que la fuga del paciente no era un hecho fácil de entender, debido al comportamiento errático que tuvo el Sr. Stricker en ese periodo.

Todo lo cual evidencia, como se dijo, que no se configura la vulneración al principio de congruencia y, por consiguiente, a la garantía fundamental de la igualdad ante la ley, por el contrario siempre tuvo acceso a un debido, justo y racional proceso en la tramitación de la investigación ética seguida en su contra.

Y el Abogado Integrante Sr. Pierry, **previene** que concurre a la confirmación de la sentencia en alzada, teniendo únicamente presente que el párrafo cuarto del



numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, prescribe que "Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva".

Por consiguiente, es la propia Carta Fundamental quien consagró un medio de impugnación especial, para las resoluciones que dicte un colegio profesional en esta materia, cual es el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones competente no siendo, por consiguiente, la presente acción constitucional el medio idóneo para ese fin; lo contrario, sería contravenir el texto expreso de la Constitución Política de la República.

**Acordada con el voto en contra** de la Ministra Sra. Sandoval, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y acoger el recurso atendida la circunstancia que los hechos denunciados ante el Colegio Médico y que dieron origen al sumario en que se sanciona al recurrente ocurrieron en los años 1996 y 1997, razón por la cual se debió haber declarado la prescripción de la sanción, considerando al efecto que:

1) El artículo 19, número 16, inciso 3° de la Constitución Política de la República, establece que "*Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley*



*y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley."*

2) La facultad que la disposición antes transcrita otorga a los Colegios Profesionales para imponer sanciones a sus miembros por infracciones a las normas éticas, obliga a éstos a observar un justo y racional procedimiento, como lo estatuye el artículo 19, número 3, inciso 5 de la Carta Fundamental lo cual incluye, también, una interpretación restrictiva en su ejercicio, puesto que no se debe olvidar que a través de dicha potestad disciplinaria ético profesional, el recurrido está imponiendo al investigado una sanción.

3) El profesor Juan Colombo, a propósito del debido proceso, discurre en que atendida la amplitud de dicho concepto, "constituye un pilar fundamental para el desarrollo del sistema procesal constitucional y, por tanto, un principio básico del mismo, el que debe examinarse a la luz de los principios de general aceptación, los cuales permitirán establecer los contenidos que le son inherentes, como también sus límites, pero atendiendo siempre para ello, a la especial naturaleza del



conflicto que deba decidirse por la sentencia que le ponga término". (Colombo Campbell, Juan. 2006. El debido proceso constitucional. 1ª edición. Santiago de Chile, LOM ediciones. 15p. Serie de Cuadernos del Tribunal Constitucional N°32, año 2006)

**4)** Luego, resulta plenamente aplicable en la especie lo establecido por la jurisprudencia establecida por esta corte en cuanto a que la prescripción extintiva constituye un principio general de derecho que adquiere presencia plasmándose positivamente en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, resultando excluida sólo en aquellos casos donde por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones.

**5)** Mediante la prescripción extintiva se propende al resguardo del orden social y a la seguridad, estabilidad y consolidación de las relaciones jurídicas. De allí que juristas como Savigny hayan afirmado que se trata de una de las instituciones más importantes y saludables en el campo del derecho y que resulta condición insustituible para la tranquilidad colectiva, desde que sin ella la sociedad sería un caos o un estado de conflicto permanente. (C.S. Rol N°s 10.377-2017; 9.186-12 y 7.559-12).

**6)** Como consecuencia de lo expuesto, se debe descartar toda posición que propugne la imprescriptibilidad de las sanciones respecto de las situaciones, como la de autos,



donde una ley no haya establecido de manera expresa un plazo determinado para que opere la prescripción.

7) Se deriva de lo anterior, que aún en el silencio de la ley, las sanciones que imponen los Colegios Profesionales a sus miembros han de someterse a los efectos jurídicos de la prescripción, no resultando trascendente en este caso determinar el plazo con el que cuenta la entidad gremial para imponer las sanciones, toda vez que cualquiera sea el estatuto jurídico que se determine aplicable, artículos 2.497 y 2.515 del Código Civil o los artículos 94 y siguientes, en relación a las faltas o simples delitos del Código Penal, éste nunca excederá de 5 años, contados desde la ocurrencia de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción ética, plazo que en el caso de autos ha transcurrido con creces.

8) Acorde con la doctrina sobre prescriptibilidad de las acciones para aplicar las sanciones que pueden imponer los Colegios Profesionales, se puede citar como ejemplo en la materia lo prescrito en el Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile, en el cual se propone por el Instructor del sumario correspondiente la inadmisibilidad de la denuncia o reclamo, si hubieren transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que podrían constituir la infracción ética, o en su caso, si la investigación consecuente arroja que los hechos ocurrieron fuera del referido plazo de dos años, ello es invocado como



fundamento de la solicitud de sobreseimiento, lo que se resuelve por el Tribunal de Ética.

9) Las consideraciones sucintamente consignadas llevan a esta disidente a concluir que la Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve que impone al recurrente la sanción de amonestación infringe el artículo 19, N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República, puesto que vulnera las normas sobre un justo y racional procedimiento, razón por la cual, el recurso de protección tuvo que ser acogido, anulándose por esta vía la referida decisión.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini, las prevenciones y voto en contra de sus respectivos autores.

Rol N° 50.576-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 06 de agosto de 2020.





YTXWQSHNLN

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

